

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 125  
(De martes 04 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, HECHO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 01  
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARÁCTER TÉCNICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 51 DE 2008.

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 13  
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

QUE NOMBRA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 01-IMC-01  
(De miércoles 29 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

Resolución N° 03-IMC-03  
(De miércoles 29 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

Resolución N° 04-IMC-04  
(De jueves 30 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 15970-RTV  
(De martes 04 de febrero de 2020)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 012-2017, PARA ESTABLECER LAS -DIRECTRICES PARA LA EJECUCIÓN DEL CESE DE LAS TRANSMISIONES ANALÓGICAS DE LA TELEVISIÓN ABIERTA DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, PANAMÁ OESTE Y COLÓN (FASE I) Y EL FORTALECIMIENTO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE DE PANAMÁ (TDT DE PANAMÁ), UTILIZANDO LA TECNOLOGÍA DIGITAL VIDEO BROADCASTING TERRESTRIAL (DVB-T)- Y SE DECLARA QUE EL APAGÓN ANALÓGICO DE LA TELEVISIÓN ABIERTA DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, PANAMÁ OESTE Y COLÓN (FASE I DE LA TDT DE PANAMÁ), SE EJECUTARÁ EL 1 DE OCTUBRE DE 2020.

---

LEY 125  
De 4 de febrero de 2020

**Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que a la letra dice:

**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO  
A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA  
LATINA Y EL CARIBE**

*Las Partes en el presente Acuerdo,*

*Recordando* la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

*Reafirmando* el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

*Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

*Convencidas* de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,



*Reafirmando* la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

*Reafirmando también* todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

*Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

*Recordando también* que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

*Considerando* la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

*Reconociendo* la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,



*Reconociendo también* la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

*Conscientes* de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

*Convencidas* de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

*Decididas* a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

*Han acordado lo siguiente:*

### **Artículo 1 Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

### **Artículo 2 Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o



beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

### **Artículo 3 Principios**

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio *pro persona*.



## Artículo 4

### Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.



## **Artículo 5**

### **Acceso a la información ambiental**

#### *Accesibilidad de la información ambiental*

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
  - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
  - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
  - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

#### *Denegación del acceso a la información ambiental*

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.
6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
  - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;





- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

#### *Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental*

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.



15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

#### *Mecanismos de revisión independientes*

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

### **Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental**

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;



- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos,



por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.



13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

### **Artículo 7**

#### **Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
  - a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
  - b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
  - c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia



pública; y

- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluirlos medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La formación difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.



15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

## **Artículo 8**

### **Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;



- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
  - c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
  - b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
  - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
  - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
  - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
  - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
  - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
  - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
  - c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
  - d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.





5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

### **Artículo 9**

#### **Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

### **Artículo 10**

#### **Fortalecimiento de Capacidades**

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
  - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
  - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos,



instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;

- c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

### **Artículo 11 Cooperación**

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
  - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
  - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
  - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
  - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.



5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

## **Artículo 12**

### **Centro de intercambio de información**

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

## **Artículo 13**

### **Implementación nacional**

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

## **Artículo 14**

### **Fondo de Contribuciones Voluntarias**

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

## **Artículo 15**

### **Conferencia de las Partes**

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:



- a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
  - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
- a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
  - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
  - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
  - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
  - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
  - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
  - g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
  - h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
  - i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

#### **Artículo 16** **Derecho a voto**

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

#### **Artículo 17** **Secretaría**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:



- a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
- b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
- c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
- d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

### **Artículo 18**

#### **Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento**

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

### **Artículo 19**

#### **Solución de controversias**

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
  - a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
  - b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.



3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

### **Artículo 20** **Enmiendas**

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

### **Artículo 21** **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.



## **Artículo 22**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## **Artículo 23**

### **Reservas**

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

## **Artículo 24**

### **Denuncia**

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

## **Artículo 25**

### **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

## **Artículo 26**

### **Textos auténticos**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL** los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

**HECHO** en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

### **Anexo 1**

- |                     |            |
|---------------------|------------|
| - Antigua y Barbuda | - Haití    |
| - Argentina(la)     | - Honduras |
| - Bahamas(las)      | - Jamaica  |



- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador(el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay(el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 104 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinte.

El Presidente,

  
Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,

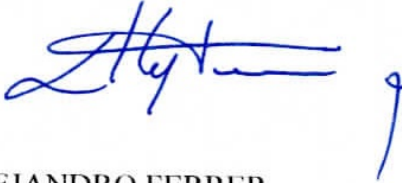
  
Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE Febrero DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



ALEJANDRO FERRER  
Ministro de Relaciones Exteriores

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO**

**RESOLUCIÓN No. 01**  
*de 05 de Febrero de 2020*

**EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), creada por la Ley 51 del 22 de julio de 2008 conforme quedó modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, velará por el correcto desarrollo de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de la utilización de internet como medio para la prestación de servicios comerciales y está facultada para reglamentar, supervisar, sancionar, registrar y/o suspender el registro de los prestadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en sus disposiciones reglamentarias, a fin de garantizar que cuenten con sistemas confiables y realicen todas las acciones necesarias para la correcta prestación de los servicios relacionados con sus actividades;

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de almacenamiento tecnológico para cumplir con la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos y sean prestadores del servicio de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros deberán registrarse ante la Dirección General de Comercio Electrónico y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, las personas naturales o jurídicas que desarrollen por cuenta propia la actividad de almacenamiento tecnológico para cumplir con la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos a fin de poder obtener la validez legal también deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Que la Dirección General de Comercio Electrónico tiene dentro de sus funciones el dictar y emitir reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia, así como fomentar el desarrollo del comercio electrónico en la República de Panamá;

Que el artículo 46 de la citada Ley 51 de 2008, establece las garantías mínimas que debe contener el sistema de almacenamiento tecnológico para que la documentación almacenada tenga valor legal.

Que la Dirección General de Comercio Electrónico considera conveniente para el desarrollo del Comercio Electrónico reglamentar la comprobación de cumplimiento de las garantías mínimas exigidas para los sistemas de almacenamiento tecnológico desarrollados por los prestadores de servicio o las personas que realicen la actividad por cuenta propia, por lo que ordena la aprobación del presente Reglamento de carácter Técnico, el cual ha cumplido con la fase de consulta pública según lo establecido en el artículo 114 de la precitada Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar el presente Reglamento de Carácter Técnico para el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas en el artículo 46 de la Ley 51 de 2008.

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO  
REGLAMENTO DE CARÁCTER TÉCNICO  
No. DGCE 001-2020 ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO**

**1. OBJETO.** El presente reglamento de carácter técnico tiene por objeto precisar las condiciones técnicas mínimas con las que deberán cumplir los sistemas utilizados para el desarrollo de la actividad de almacenamiento tecnológico, a fin de poder obtener la validez legal amparada en la Ley 51 de 2008 modificada por la Ley 82 de 2012 e indicar mecanismos o tecnologías existentes capaces de cumplir con estas condiciones.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Aplica a todas las personas naturales o jurídicas que requieran conservar documentos, registros o información en forma electrónica, ya sea usando tecnología digital o no digital y ya sea almacenamiento por cuenta propia o como prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros que requieran resguardar la validez legal de los mismos.

**3. DEFINICIONES.** Para los fines del presente reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

**3.1. Cifrar:** Procedimiento mediante el cual un algoritmo matemático criptográfico transforma un documento electrónico en otro documento electrónico incomprensible, salvo para el que conozca una clave secreta.

**3.2. Compendio criptográfico (conocido como función hash):** Información breve generada por un algoritmo matemático a partir de un documento electrónico que sirve para verificar la integridad del objeto.

**3.3. Compresión sin pérdida:** Procedimiento de codificación que tenga como objetivo representar cierta cantidad de información utilizando u ocupando un espacio menor, siendo posible una reconstrucción exacta de los datos originales.

**3.4. Criptografía fuerte:** Algoritmos criptográficos para cifrar y descifrar o para generar sellos criptográficos cuyos resultados son suficientemente robustos para impedir que los falsifiquen usando el estado del arte de la tecnología.

**3.5. Depósito:** Término para identificar al componente del sistema cuya funcionalidad es el almacenamiento de largo plazo.

**3.6. Digitalización:** Convertir una magnitud física, un texto, información, dato o una señal analógica en una representación digital.

**3.7. Integridad:** Término utilizado para señalar que se ha conservado un documento sin alteración y/o modificación desde el momento en que fue creado, transmitido y/o almacenado a través de medios tecnológicos.

**3.8. Metadato:** Texto, sonido, imagen o cualquier tipo de información utilizada para describir y/o documentar atributos de otros datos, y que tienen como finalidad facilitar la recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad del dato al que han sido asociados.

**3.9. Objeto físico:** Documentos, información o datos en soporte físico y análogo.

**3.10. Representación gráfica:** Representación de datos mediante el uso de recursos gráficos (líneas, vectores, superficies, textos, imágenes o símbolos) para que se manifieste visualmente.

#### **4. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS SUJETOS A ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS.**

Podrán almacenarse tecnológicamente, tal cual lo establece la Ley, todos los documentos electrónicos que demuestren y garanticen el cumplimiento de las garantías mínimas exigidas por la Ley, este reglamento y que requieran resguardar la validez legal de los mismos.

En virtud del principio de neutralidad tecnológica sobre el cual descansan las normas reguladoras de esta materia no se establecerán listados de tecnologías específicas, pero se entenderá, para los fines de este reglamento, que se incluyen todas las tecnologías presentes o futuras que puedan demostrar el cumplimiento de las garantías mínimas exigidas dentro de su sistema y que se sometan al régimen de supervisión y control establecidos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

Los documentos electrónicos sujetos de este reglamento podrán ser documentos generados nativamente y documentos generados a través de la digitalización.

#### **5. GARANTÍAS MÍNIMAS PARA EL ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS.**

El sistema de almacenamiento tecnológico de documentos que requiera resguardar la validez legal de los documentos almacenados tecnológicamente, deberá cumplir con las garantías mínimas exigidas por el artículo 46 de la Ley 51 de 2008, que desarrolla este Reglamento, por lo que se procede a enumerar y conceptualizar dichas garantías:

**5.1. Integridad.** Se deberá garantizar la integridad del documento electrónico almacenado y sus metadatos, con mecanismos confiables según las prácticas tecnológicas vigentes en el cual se pueda constatar lo siguiente:

**5.1.1.** El uso adecuado de una firma electrónica digital con criptografía fuerte para almacenar en el depósito.

**5.1.2.** El uso adecuado de una firma electrónica digital con criptografía fuerte mientras el documento electrónico esté en tránsito hacia el depósito desde su ingreso al sistema.

**5.1.3.** Que la clave privada de la firma electrónica digital que protege la integridad del documento electrónico esté bajo control exclusivo del dueño de la firma.

**5.1.4.** En caso de utilizar compresión, utilizar compresión sin pérdida.

**5.1.5.** Dentro del sistema de almacenamiento tecnológico, cuando el documento electrónico requiera ser transferido desde su punto de ingreso hasta el depósito, la demora en tránsito debe ser consistente con el tiempo esperado de acuerdo con la tecnología utilizada en el trayecto.

**5.2. Fidelidad de presentación.** En los casos que se realice digitalización, el procedimiento deberá cumplir los requerimientos y los parámetros mínimos que permitan que el documento electrónico resultante refleje fielmente las características del objeto físico original.

Para operaciones registradas ante la DGCE, el sistema de almacenamiento tecnológico debe poder demostrar que es capaz de:

**5.2.1.** Presentar los documentos electrónicos almacenados en formatos comunes en el mercado, por ejemplo, imágenes, videos o formatos PDF, o en los formatos especializados que requieran, por ejemplo, CAD.

**5.2.2.** Presentar los metadatos de cualquier documento electrónico en forma inteligible, separada pero asociable al documento electrónico que corresponda.

**5.2.3.** En el caso de digitalización de un objeto físico que represente datos, registros o informaciones, presentar el documento electrónico resultante correspondiente de manera que

se pueda apreciar la geometría o aspecto del objeto físico digitalizado en su tamaño y proporciones originales. Cuando la digitalización sea de material impreso cuya imagen digital resultante no requiera análisis especializado, el uso de 200 puntos por pulgada para digitalización se considerará suficiente.

**5.2.4.** Cumplir con prontitud con solicitudes de consultas autorizadas de presentación del documento electrónico, es decir, dentro de plazos de tiempos consistentes con la expectativa de la industria.

**5.3. Registro de tiempo.** Deberá haber constancia de la fecha y hora en la que el documento electrónico fue almacenado en el depósito, en forma trazable a la hora UTC (Universal Time Coordinated).

Para operaciones de almacenamiento tecnológico registradas ante la DGCE, deberán estar sincronizadas directa o indirectamente con la hora oficial de la República de Panamá del Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP), por ejemplo, con el protocolo internet NTP (Network Time Protocol), con una tolerancia de error aceptable para los usos previstos del documento. Esto lo podrán hacer por sus medios, o por un prestador de servicios de certificación (sellado de tiempo) registrado en la Dirección Nacional de Firmas Electrónicas.

**5.4. Uso de Metadatos.** Se deberá implementar el uso de metadatos para la gestión de documentos y deberán estar asociados pero separados del documento electrónico. El sistema deberá poder crear y/o capturar al menos los siguientes metadatos:

**5.4.1.** Origen del documento electrónico: Persona o dispositivo que generó el documento electrónico.

**5.4.2.** Destino del documento electrónico: El depósito del documento electrónico almacenado.

**5.4.3.** Fecha y hora de adquisición del documento electrónico: El momento de adquisición se refiere al momento de ingreso al sistema de almacenamiento tecnológico. El formato deberá indicar el día, mes, año, hora, minutos, segundos, milisegundos (si el almacenador lo estima conveniente), y la zona horaria trazable a UTC.

**5.4.4.** Fecha y hora de la firma electrónica de almacenamiento en el documento electrónico, si se utiliza.

**5.4.5.** Cuando el origen es una persona natural o jurídica deberá indicar su respectivo número de cédula o Registro Único de Contribuyente o referencia de identidad extranjera y tipo de identidad.

**5.4.6.** Cualquier metadato verídico que se desee asociar al documento electrónico.

**5.4.7.** Aquellos documentos electrónicos que por requisitos legales deban ser archivados por alguna organización aún después del tiempo de conservación deberán incluir los metadatos que exija dicha legislación, por ejemplo, la información de valor histórico enviados a la Dirección de Archivo Nacional.

Cuando un almacenador tecnológico de documentos electrónicos por cuenta propia o cuando un prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros desee registrarse ante la DGCE para utilizar el registro como plena prueba a priori de que cumple con los requisitos indicados anteriormente, deberá cumplir con lo siguiente:

**5.5. Reproducción / Exportación.** Basado en las características y especificaciones del propio sistema de almacenamiento tecnológico, deberá contar con la capacidad de reproducir y/o exportar el documento electrónico con la rapidez que sea consistente con las expectativas de la industria y cumpliendo los requerimientos de fidelidad que indica este reglamento

**5.6. Respaldo.** Se deberá contar con los respaldos de los documentos electrónicos con el fin de garantizar su recuperación en caso de fallos.

**5.7. Jefe de archivo.** Se deberá contar con una persona designada responsable del almacenamiento tecnológico de documentos que deberá cumplir con las funciones delegadas en la Ley y sus reglamentaciones, y con las políticas aplicables de la organización para garantizar el cumplimiento de las exigencias legales requeridas.

**5.8. Tiempo de conservación.** Se deberá conservar el documento electrónico según el tipo o información que contenga hasta que se cumpla el tiempo mínimo de conservación del documento almacenado que indiquen las leyes aplicables o que fije el ente o institución reguladora del ramo. Para computar si se ha cumplido el tiempo mínimo se tomará en cuenta el tiempo durante el cual ya haya sido conservado el documento, en forma electrónica o física, antes de ingresar al sistema de almacenamiento tecnológico.

**5.9. Seguridad.** Demostrar la implementación de buenas prácticas de seguridad destinadas a proteger el sistema de almacenamiento tecnológico.

**5.10. Confidencialidad.** Si el documento electrónico contiene información confidencial o restringida, el almacenamiento debe preservar dicha condición de acuerdo con el tipo de información según lo dispuesto en la Ley en la materia que corresponda.

**5.11. Documentación administrativa.** Todos los sistemas deberán contar con:

**5.11.1.** Documentación descriptiva y especificaciones del hardware y software de la plataforma del sistema, incluyendo de los dispositivos de captura, del depósito, de los servidores involucrados y de las unidades de respaldo.

**5.11.2.** Documentación sobre el proceso operativo y la gestión de seguridad del sistema, con indicación de los responsables, las medidas de supervisión y las evidencias de cumplimiento.

**5.11.3.** Documentación de las medidas de continuidad en cuanto a la disponibilidad de respaldos y suministro de energía.

**5.11.4.** Registro de las bitácoras de actividades del almacenamiento y de cualquier otra actividad que pueda afectar el sistema.

**5.11.5.** Evidencia de que el personal que opera el sistema ha recibido el nivel de capacitación adecuada, ya sea por formación o capacitación técnica.

**5.11.6.** Documentación descriptiva de instalaciones adecuadas para el sistema en cuanto al ambiente y acceso físico.

**5.11.7.** Llevar registros de auditorías efectuadas al sistema de almacenamiento tecnológico, fechas en que fueron realizadas, constancias de registros o sus renovaciones ante la DGCE, y si alguna vez el registro ha sido revocado o suspendido por alguna de las causales señaladas en la Ley y su reglamentación.

**5.11.8.** En casos de requerir cambios de diseño a la plataforma o procesos operativos del sistema de almacenamiento deberá ser comunicado por escrito a la DGCE previos a su ejecución. Una vez finalizado el cambio tendrá siete (7) días para informar a la DGCE los cambios realizados.

**6. VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La DGCE será la responsable de velar por el cumplimiento del presente reglamento de carácter técnico y todas las disposiciones aquí establecidas serán verificadas mediante auditorías antes del registro como almacenador y también podrán ser verificadas durante la operación del almacenador, según el procedimiento de auditoría que establezca la DGCE.

**7. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.** Cuando los documentos electrónicos almacenados tecnológicamente requieran autenticación, corresponderá al jefe de archivo u oficina que ostenta la custodia, firmar constancia de que el almacenamiento tecnológico para los documentos de interés cumple con los requisitos indicados y que, en los casos de digitalización, el documento electrónico equivale fielmente al objeto original.

**SEGUNDO:** Se ordena un plazo de doce (12) meses para la adecuación de los sistemas de todos los prestadores del servicio de almacenamiento a terceros a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

**TERCERO:** El presente Reglamento deberá ser revisado por la Dirección General de Comercio Electrónico y adecuado a las necesidades para el cumplimiento de sus fines, al menos una vez por año.

**CUARTO:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de noventa (90) días después de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 51 de 22 de julio de 2008, Decreto 24 de 29 de marzo de 2019.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS A. AYALA M.**  
**Director General de Comercio Electrónico**



Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección General de Comercio Electrónico  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia  
de su original.

Panamá, 05 de Febrero de 2020

  
\_\_\_\_\_  
Director General de Comercio Electrónico

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 13  
De 5 de Febrero de 2020



Que nombra al Ministro de Seguridad Pública

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nómbrase a **JUAN MANUEL PINO FORERO**, portador de la cédula de identidad personal No.9-165-909, como Ministro de Seguridad Pública.

**Artículo 2.** El presente Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco ( 5 ) días del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 01-IMC-01 Panamá 29 de ENERO de 2020.

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que en su propio nombre y representación, la Licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-516-2108, abogada en ejercicio, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que junto a la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 15476725, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar, que en el Tomo No. 516, partida de nacimiento No. 2108 de los libros de Nacimientos de la Provincia de Panamá, que **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, nació el día 3 de mayo de 1975, en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, República de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología, en el cual consta que, **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el día 20 de noviembre del 2000.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 14 de fecha 10 de enero de 2001, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Certificación de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Coordinadora del Área de Registro y Control de Trámite de Acciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual certifica, que la licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, con cédula No. 8-516-2108, inició labores en la Institución por servicios profesionales mediante contrato No.199 de fecha 15 de diciembre de 2000, a partir del 1 de diciembre de 2000 al 31 de enero de 2004, posteriormente fue nombrada como servidora pública permanente a partir de 1 de febrero al 7 de noviembre de 2004.
5. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 10 de febrero de 2004, de la Licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, en el cargo de Analista Central de Administración III en el Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Certificación de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el cual certifica, que la licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**,



01-IMC-01  
 Página N° 2 29 ENERO 2020  
 Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
**DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**

con cédula No. 8-516-2108, laboró en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial desde el 24 de agosto de 2008 al 10 de mayo de 2015.

7. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 24 de agosto de 2009, de la Licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, en el cargo de Asistente Administrativo I, en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
8. Certificación de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Metro de Panamá, mediante el cual certifica, que la licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, con cédula No. 8-516-2108, laboró en el Metro de Panamá S.A. desde el día 11 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.
9. Certificación de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, mediante el cual certifica, que la licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, con cédula No. 8-516-2108, laboró en la Alcaldía de Panamá como Abogado I en Secretaría General del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2016 y del 3 de enero de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2019.
10. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 01 de agosto de 2016, de la Licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, en el cargo de Abogado I en la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria, es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por lo tanto, quien suscribe,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-516-2108, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 2010 modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*[Handwritten signature of Carlos Romero Montenegro]*

**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
 Ministro

*[Handwritten signature of Joaquín E. Vásquez R.]*  
**JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.**  
 Secretario General



El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*[Handwritten signature of Joaquín E. Vásquez R.]*

Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución No. 03-IMC-03 Panamá 29 de ENERO de 2020

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, varón, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-397-42, abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°15475319, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N°397, de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N°42, se encuentra inscrito el nacimiento de **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, nacido el día 22 de enero de 1972 en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia autenticada ante notario del diploma de Abogado, expedido por la Universidad de La Sabana, donde certifica que **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, obtuvo el título de Abogado el día 27 de noviembre de 1998.
3. Certificación expedida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde acredita que **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo N° 16 de 27 de enero de 1999.
4. Copia autenticada del Acuerdo N° 16 de 27 de enero de 1999, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
5. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
6. Certificación expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que el Licenciado **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, con idoneidad N° 4429, se encuentra inscrito en los libros de registro de abogado de ese Tribunal desde el año 2001.
7. Certificación expedida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que el Licenciado **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, con cédula de identidad personal N° 8-397-42, idoneidad N° 4429, se encuentra inscrito en los libros de registro de abogados de ese Tribunal desde el año 2001.



03-IMC-03

Pág. 2 29 ENERO 2020

Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO

- 8. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que el Licenciado **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, con cédula de identidad personal N° 8-397-42, idoneidad N° 4429, se encuentra inscrito en los libros de registro de abogados de ese Tribunal desde el 6 de julio de 2007.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

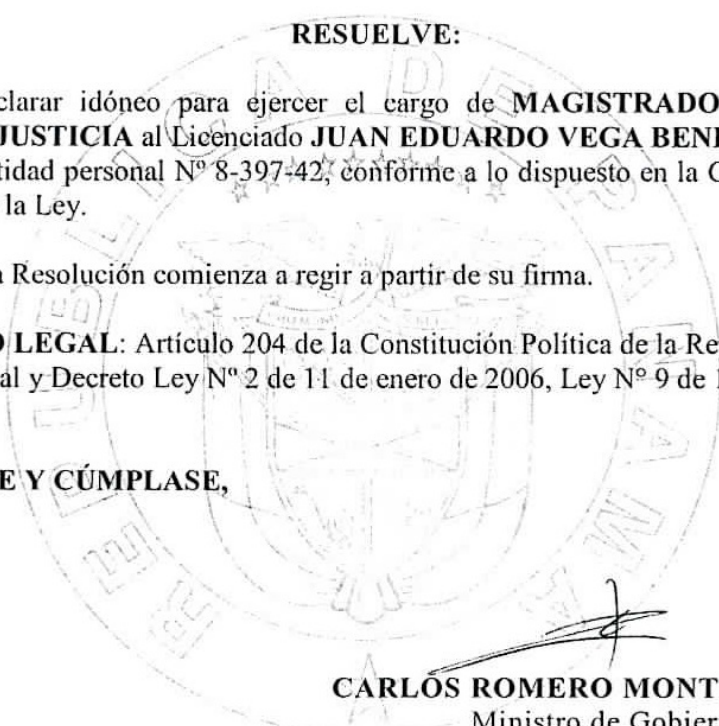
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-397-42, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*[Signature]*  
**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
Ministro de Gobierno

*[Signature]*  
**JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

MINISTERIO DE GOBIERNO  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 3 de FEBRERO de 20 20  
a las 3:05 horas de la TARDE  
Notifique Lic. Juan C. Vega Benedito  
De la anterior RESOL 03-IMC-03  
de 29 ENERO 2020  
*[Signature]*  
Secretario Ad-Hoc

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*[Signature]*  
Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N°. 04-IMC-04 Panamá 30 de ENERO de 2020

**EL MINISTRO DE GOBIERNO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-723-392, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°15668451, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 723, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N° 392, se encuentra inscrito el nacimiento de **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, nacido el día 28 de noviembre de 1978 en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia autenticada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Católica Santa María La Antigua, donde certifica que **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 4 de febrero de 2002.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 81 de 8 de febrero de 2002, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-723-392, idoneidad N°6360, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.
5. Certificación expedida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, donde confirma que el Licenciado **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-723-392, idoneidad N°6360, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Tribunal, por más de 10 años.
6. Certificación expedida por el Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-723-392, idoneidad N°6360, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.



04-IMC-04  
Pág. 2 30 de ENERO 2020  
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

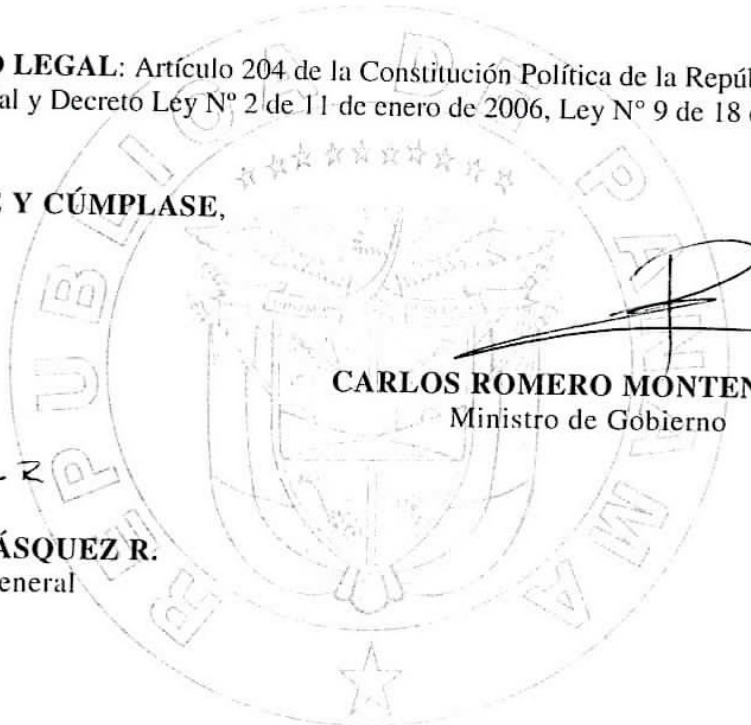
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-723-392, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
Ministro de Gobierno

**JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

*Joaquín E. Vásquez R.*  
Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez

MINISTERIO DE GOBIERNO  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Hoy 3 de Febrero de 2020  
a las 9:37 horas de la mañana  
Notifiqué Lic. Euclides Joel Castillo  
De la anterior Resol 04-IMC-04  
de 30 de Enero 2020  
*Joaquín E. Vásquez R.*  
Secretario Ad-Hoc



**República de Panamá**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



Resolución AN No. 15970 -RTV

Panamá, 4 de febrero de 2020

*“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la Consulta Pública No. 012-2017, para establecer las -Directrices para la ejecución del cese de las transmisiones analógicas de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I) y el fortalecimiento de la Televisión Digital Terrestre de Panamá (TDT de Panamá), utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting Terrestrial (DVB-T)- y se DECLARA que el APAGÓN ANALÓGICO de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I de la TDT de Panamá), se ejecutará el 1 de octubre de 2020.”*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Autoridad Reguladora;
3. Que a través del Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptó el DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial), como el estándar de televisión digital terrestre a implementar en la República de Panamá y se facultó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como la entidad encargada para establecer las directrices técnicas y la reglamentación necesaria para su implementación;
4. Que la Televisión Digital Terrestre (TDT) consiste en el cambio de la tecnología analógica a la digital del servicio televisión abierta (televisión de libre recepción y gratuita), que beneficia a los usuarios con una mejor calidad de audio y video, con más contenidos y servicios informativos, los cuales no pueden brindarse a través de la tecnología analógica;
5. Que esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 96 ya citado, estableció con la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, las directrices técnicas y la reglamentación para la implementación de la televisión digital abierta en Panamá, especificando las condiciones técnicas mínimas que regirían durante el proceso de transición e inicio de las transmisiones digitales, que se resumen en:
  - (i) otorgar canales (frecuencias) a los concesionarios existentes, para uso en digital;
  - (ii) declarar el inicio del proceso de transición de análogo a digital en televisión abierta;
  - (iii) establecer en cuatro (4) fases la implementación de la TDT, con un periodo inicial de 18 meses cada una, para lo cual los concesionarios debían iniciar sus transmisiones digitales de televisión abierta y mantener simultáneamente las analógicas;
  - (iv) establecer los parámetros técnicos mínimos para la operación de los nuevos canales digitales;

Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 2

- (v) promover normas y guías para los agentes económicos que comercializan y distribuyen cajas decodificadoras y televisores con el formato digital DVB-T, entre otros;

6. Que dentro del proceso de transición dispuesto en la Resolución AN No. 3988-RTV de 2010, se consideró el cese de las transmisiones analógicas, atendiendo a las Fases, de tal forma de ir experimentando, de manera gradual, el apagón de las señales analógicas; no obstante, a pesar del Plan programado inicialmente con las fases, que no se ha completado a cabalidad, de acuerdo a los registros de esta Autoridad, dentro de la Fase I que corresponde a las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, se están transmitiendo programaciones y/o contenidos en formato digital con coberturas comparables con la analógica, con el siguiente detalle:

Generalidades de los Concesionarios Operando Televisión Digital, en la FASE I de la TDT de Panamá					
Concesionario de TDT de Panamá	Canal Digital	Logo	Programación de Televisión	Contenido de Audio	Observaciones
AUTORIDAD DEL CANAL	26		TU CANAL TV	--	En formato HD
CONCESIONARIA DIGITAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES, S.A.	49		NEXTV	BOOM KW CONTINENTE	En formato HD
			+23		En formato HD
	34		CONEXIÓN 33 HD		En formato HD
CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.	42		TELEMETRO	TELEMETRO RADIO CALIENTE 97.1	En formato HD
			RPC	RPC RADIO	En formato HD
			OYE		En formato SD
EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.	36		PLUS		En formato SD
			LUAR	--	En formato SD
			SOL TV		En formato SD
FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN	48		FETV	--	En formato HD
LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S.A.	28		EXITOSA TV	--	En formato SD
SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)	41		SERTV	CRISOL FM NACIONAL AM NACIONAL FM	En formato SD
TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.	46		TVMAX	--	En formato HD
TELEVISORA NACIONAL, S.A.	45		TVN	--	En formato HD
			TVMAX		En formato HD
			TVN		En formato SD
TELEVISION ISTMEÑA, S.A.	30		ENLACE	MARATONICA ENLACE RADIO	En formato SD
			EJTV		En formato SD
TV PANAMA, S.A.	51		ATV	--	En formato HD
			GEEK		En formato HD
TV MÓVIL PANAMÁ, S.A.	31		GEEK	--	En formato HD
			ATV		En formato HD

*[Handwritten signatures]*



Resolución AN No. 15970 RTV  
 Panamá, 4 de febrero de 2020  
 Página No. 3



Generalidades de los Concesionarios Operando Televisión Digital, en la FASE I de la TDT de Panamá					
Concesionario de TDT de Panamá	Canal Digital	Logo	Programación de Televisión	Contenido de Audio	Observaciones
VISION RIO PISON, S.A.	47		HOSANNA VISION	HOSANNA CAPITAL HOSANNA A.M.	En formato HD

7. Que es importante resaltar que transcurridos más de cinco (5) años del inicio de la transición de la TDT de Panamá, además de los avances logrados en materia de programaciones y/o contenidos digital, se observa que las condiciones del sector de la televisión han cambiado, ya que los concesionarios están operando dos (2) redes de televisión (la analógica y la digital), principalmente en las Fases I y II, lo cual eleva significativamente sus costos de operación;
8. Que igualmente, con la digitalización, los concesionarios han realizado inversiones para mejorar la calidad del servicio de televisión, tales como:
  - (i) la adquisición, instalación y puesta en servicio de los sistemas de transmisión de televisión digital (adecuaciones de emplazamientos, transmisores, antenas y accesorios de transmisión);
  - (ii) el mejoramiento y actualización de los sistemas de enlaces para el transporte de los contenidos de televisión y de los estudios y equipamiento de producción, con facilidades de transmitir contenidos en Alta Definición (HD);
  - (iii) la adquisición de contenidos en Alta Definición (HD); y,
  - (iv) la capacitación del recurso humano, entre otros.
9. Que una vez sea ejecutado el Apagón Analógico de la FASE I, esta Autoridad estima que se van a apagar 23 transmisores analógicos de televisión abierta (39.7% del total a nivel nacional), lo cual representa para los propios concesionarios del servicio de televisión abierta, una reducción en lo concerniente al consumo energético, y por ende, en un ahorro económico significativo en costos de operación;
10. Que es oportuno destacar las manifestaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), con respecto a la implementación de la televisión digital terrestre (televisión abierta) en los diferentes países, ya que en los foros técnicos y en el contexto de las directrices para la transición de la radiodifusión analógica a la digital, la UIT califica a este cambio tecnológico como una revolución avanzada, que no sólo crea oportunidades para desarrollar aplicaciones de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y prestar servicios multimedia, sino que contribuye al uso más eficiente del espectro radioeléctrico, lo cual sin duda facilita el desarrollo de otros servicios y de todas las naciones;
11. Que siendo consecuente con las recomendaciones para el cese de las transmisiones analógicas de la televisión abierta en Panamá, y con las directrices establecidas en la Resolución AN No. 3988-RTV de 2010, esta Autoridad Reguladora, de conformidad con la normativa vigente sometió a través de la **Consulta Pública No. 012-2017**, la propuesta para establecer las Directrices para la ejecución del cese de las transmisiones analógicas de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I) y el fortalecimiento de la Televisión Digital Terrestre de Panamá (TDT de Panamá), utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting Terrestrial (DVB-T) y declarar, entre otras materias, la fecha de apagón analógico de esta Fase;
12. Que al celebrar la **Consulta Pública No. 012-2017** se cumplió con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública y de acuerdo al Acta de Cierre fechada 2 de octubre de 2017, se dejó constancia de los participantes, a saber:

Nombre del participante:	En representación de:
Carlos Medina	Título personal (Profesor Catedrático de la Universidad Tecnológica de Panamá)
José Luis Gil Álvarez	TV PANAMÁ, S.A.
Darinel Espino y Jorge Tzorzos	TELEVISORA NACIONAL, S.A., y CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.

Resolución AN No. 15970-RTV  
 Panamá, 4 de febrero de 2020  
 Página No. 4



13. Que en virtud de los comentarios recibidos en la **Consulta Pública No. 012-2017**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante **ASEP**, estima conveniente hacer referencia a cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, de la siguiente manera:

#### Comentarios de Carlos Medina

- 13.1. Indica que es importante resaltar lo establecido en la propuesta, respecto al cumplimiento de la cobertura del servicio y la penetración de receptores de televisión, como se indica en la Resolución AN No. 3988-RTV de 2010.
- 13.2. Señala que otro aspecto que se debe reafirmar es el proceso de divulgación, que debe mantenerse y hacerse más intenso antes del apagado, a fin de garantizar la educación de los usuarios y reducir las quejas o molestias de dichos usuarios.
- 13.3. Sugiere que se debe garantizar que los televisores que se importen al país para su venta vengan con el sintonizador DVB-T.

#### Análisis de la ASEP

- 13.4. Efectivamente, el cumplimiento de las condiciones de cobertura y de penetración de receptores son los dos (2) aspectos más importantes que deben cumplirse para que se pueda ejecutar el apagón analógico, tal y como lo establece la Resolución AN No. 3988-RTV.
- 13.5. En este sentido, el objetivo de la propuesta busca que se cumpla con la Resolución AN No. 3988-RTV; es por esta razón que se propone re-activar el Comité Técnico, para dar seguimiento al Apagón Analógico de la FASE I, homologando la metodología para ejecutar dicho apagón, lo cual involucra las mediciones de cobertura digital y la penetración de receptores en los hogares.
- 13.6. Por otra parte, con respecto a la divulgación, debemos comentar que se ha concretado con las empresas concesionarias la realización de campañas educativas dentro de los medios para promover, a través de piezas animadas/pautas, las ventajas y detalles técnicos más importantes relacionados con el apagón analógico.
- 13.7. En cuanto a que se debe garantizar que los televisores que se importen al país para su venta, cuenten con el sintonizador digital DVB-T, esta Entidad debe señalar que con la Resolución AN No. 12764-RTV de 1 de octubre de 2018, se declaró que a partir del 1 de octubre de 2019, TODOS los televisores que se comercialicen dentro de la República de Panamá, para uso local, deben contar con el sintonizador DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) incorporado, cumpliendo con lo establecido en la Resolución AN No. 11944-RTV de 2017 y sus modificaciones, teniendo un trámite de excepcionalidad solamente para televisores mayores de 43 pulgadas.

#### Comentarios de TV PANAMÁ, S.A.

- 13.8. Aprueban en su totalidad los puntos enumerados en la propuesta de Consulta Pública reglamentando el apagón analógico y la fecha propuesta para la Fase I.
- 13.9. Comentan que son precursores de la Televisión Digital en Panamá, ya que desde el 2013 están transmitiendo en abierto, cumpliendo con la implementación de la TDT en las 3 Fases exigidas por la ASEP, transmitiendo anticipadamente en la mayor parte del territorio nacional, a pesar que el país contaba con muy pocos receptores DVB-T.
- 13.10. Opinan que el apagón analógico debe realizarse cuanto antes y que se tiene que aprobar una ley de incentivos (exoneración) a la importación de cajas decodificadoras y que la ASEP debe entregar gratuitamente cajas decodificadoras.

*[Handwritten signatures]*

Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 5

- 13.11. Proponen que se debe implementar el apagón analógico en las Fases II y III cuanto antes, ya que todos los panameños tienen derecho a recibir los beneficios de la nueva tecnología.
- 13.12. Están de acuerdo en que se mejoren las condiciones técnicas y operativas, colaborando la ASEP con los concesionarios y facilitando el traslado de analógico a digital.

#### Análisis de la ASEP

- 13.13. Con respecto a que TV Panamá, S.A. desde el año 2013 está transmitiendo anticipadamente en abierto, cumpliendo con la implementación de la TDT en las FASES exigidas, en la mayor parte del territorio nacional, debemos manifestar que, en efecto, dicha empresa transmite sus canales de televisión utilizando la tecnología DVB-T, tal y como se estableció oportunamente en la Resolución AN No.4730-RTV de 30 de agosto de 2011, en donde, a solicitud de la referida concesionaria, esta Autoridad otorgó un periodo de cura de 12 meses para el inicio de las operaciones de sus canales de televisión otorgados y, además, accedió a **la petición para que dicho inicio de operaciones fuera directamente en digital**, por no contar con un canal operando en analógico.
- 13.14. En cuanto a las FASES que hace mención el participante, debemos resaltar que las mismas forman parte del proceso hacia la TDT, con el fin que los concesionarios que operan canales analógicos de televisión abierta, progresivamente realizaran sus inversiones, iniciaran operaciones en digital (en otro canal otorgado) y los usuarios, paulatinamente, migraran a dicha tecnología digital.
- 13.15. En cuanto a la Ley de incentivos para la exoneración de impuestos para equipos que se importen para la implementación de la TDT en Panamá y la repartición de cajas decodificadoras, debemos comentar que a pesar que dichos temas no forman parte de esta Consulta Pública, ambos fueron consultados en su momento con las autoridades competentes y esta Autoridad informó a la concesionaria TV Panamá, S.A., sobre las gestiones realizadas.
- 13.16. Sobre la implementación del apagón analógico en las Fase II y III, esta Autoridad debe recordarle al participante que la presente propuesta está basada en el cumplimiento de la Resolución AN No.3988-RTV de 2010, la cual considera apagones analógicos sistemáticos, considerando los avances de cada FASE, la cual inició con la FASE I, y que cuenta con los mayores avances que cualquier otra fase.
- 13.17. No obstante, esta Autoridad reconoce que la TDT es un proceso que incluye múltiples tareas, las cuales deben ejecutarse sistemáticamente, estableciendo metas y fechas de cumplimiento para las mismas, por lo que la implementación de la TDT debe atenderse apropiada y oportunamente, con el fin de minimizar o evitar afectaciones al sector de la televisión abierta, incluyendo principalmente a sus usuarios.
- 13.18. Por estas razones, la propuesta también incluye aspectos para facilitar a los concesionarios las condiciones técnicas y operativas que permitan el cambio tecnológico, así como la activación del Comité Técnico que dará seguimiento al cumplimiento de las condiciones para el cese de las transmisiones analógicas.

#### Comentarios de TELEVISORA NACIONAL y CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.

- 13.19. Exponen que se deben cumplir las condiciones para el cese de las transmisiones analógicas, establecidas en la Resolución AN No. 3988-RTV de 2010, tales como: (i) que la señal de los canales digitales cubra el 90% de la cobertura analógica y que el 90% de los hogares cuenten con los correspondientes receptores para recibir las señales digitales; (ii) que la ASEP comunicará a los concesionarios de televisión abierta, la metodología que utilizará para medir dichas coberturas y los receptores en hogares; (iii) y que han transcurrido 54 meses desde que finalizó la Fase I y no se ha comunicado la metodología de medición.



Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 6



- 13.20. Señalan que un estudio realizado por la empresa IBOPE refleja que el 30% de los hogares en las provincias de la FASE I ven la señal de televisión abierta, lo cual es un porcentaje alto para ser ignorado, que impactaría de gran manera los ingresos de la industria televisiva, ya que con el cese de las transmisiones analógicas se afectaría un 27.2% de los hogares de la muestra que cuentan con televisión abierta en el área metropolitana de Panamá.
- 13.21. Indican que, tomando la experiencia de otros países de la región, su preocupación radica en el alcance que tendrá el no cumplirse con la cobertura de los hogares y el impacto a los ingresos de la industria televisiva; tal como el caso de México, donde al ejecutarse el apagón analógico el 20% de la población (en su mayoría personas de bajos recursos), quedó sin recepción de la señal de televisión.
- 13.22. Manifiestan que a la fecha no existe un estudio certificado que demuestre que realmente los canales digitales están alcanzando el 90% de la cobertura analógica de la FASE I; estudio que es necesario para comunicar a los concesionarios el estatus de la cobertura TDT y la cobertura faltante sea atendida, ya que requieren de equipos para tal fin. Ambas empresas televisivas han realizado importantes inversiones económicas para los sitios que comprenden la FASE I.
- 13.23. Indican que lo que debe efectuarse es un censo de hogares para determinar que por casa se tenga el mecanismo para recibir la señal digital y se pueda contabilizar correctamente el cumplimiento del porcentaje que se estableció para el cese de las transmisiones analógicas.
- 13.24. Advierten que en la Consulta Pública No 011-2017, sobre la reglamentación para la comercialización y venta de televisores en la República de Panamá, para uso local, se indicó que los comercios no están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones de venta y que dicha consulta reflejó que no se cuenta con una regulación que exija a los comercios vender cajas decodificadoras y televisores con el sintonizador DVB-T integrado.
- 13.25. Exponen que están anuentes de la necesidad de una mayor divulgación de las ventajas de la TDT y están en la mejor disposición de cooperar con su implementación, brindando apoyo a las campañas que la Autoridad tenga a bien emprender.
- 13.26. Sugieren que la Autoridad y las empresas televisivas definan una hoja de ruta, la cual permita evaluar el estatus de la transición a la tecnología analógica y explorar sobre la marcha los inconvenientes que se susciten.
- 13.27. Proponen que se implemente primero el cese de las transmisiones analógicas en la FASE II en lugar de la FASE I, considerando que esta inversión de orden permitirá a los concesionarios evaluar los resultados del apagón en una región menos sensitiva.

#### Análisis de la ASEP

- 13.28. Sobre la relevancia de tomar en cuenta lo establecido en la Resolución AN No.3988-RTV de 2010, principalmente los puntos relacionados con el cese de las transmisiones analógicas, esta Autoridad coincide con el comentario de los participantes, ya que es precisamente el contenido de esta Resolución, uno de los fundamentos técnicos y legales que sirven de base para proponer la presente Consulta Pública.
- 13.29. Con respecto al tiempo que ha transcurrido desde la culminación de la FASE I de la TDT de Panamá, debemos compartirle que dentro de los primeros 18 meses, esta Autoridad en conjunto con la industria televisiva de Panamá, ha realizado las evaluaciones correspondientes y dado seguimiento al proceso de digitalización de la televisión abierta en Panamá, observando los inconvenientes surgidos en el desarrollo del mismo, propios de un gran proyecto de impacto nacional, como es la Televisión Digital Abierta.

*wa*

*eff*   *a*   *[Signature]*

Resolución AN No. 15970-RTV  
 Panamá, 4 de febrero de 2020  
 Página No. 7



- 13.30. No obstante lo anterior, y debido al gran esfuerzo que han realizado los concesionarios de televisión abierta y a la normativa dictada, esta Autoridad consideró que era pertinente avanzar en el proceso de transición hacia la televisión digital, estableciendo nuevas metas para estimular este cambio tecnológico, por ello, la propuesta de Consulta Pública que se sometió a opinión.
- 13.31. En cuanto a las consideraciones del estudio realizado por IBOPE, empresa experta en materia de audiencia televisiva, que indican que el 30% de los hogares de las provincias contenidas en la FASE I de la TDT de Panamá, ven la televisión abierta captada del aire, a pesar que no aportan datos que permitan conocer los indicadores considerados en el estudio, debemos manifestar que esta Autoridad comparte la aproximación del resultado, ya que de acuerdo a información obtenida por esta Entidad, el 67.5% de los hogares dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, están suscritos a algún servicio de televisión pagada.
- 13.32. Como parte de este proceso y revisando experiencias internacionales, debemos manifestar que recomiendan anunciar el apagón analógico en referencia, otorgando un periodo razonable para que todos los actores: ASEP, concesionarios de televisión abierta, agentes económicos y usuarios, se encuentren preparados para tan importante acontecimiento, de acuerdo a las directrices que previamente se han establecido.
- 13.33. En cuanto a los comentarios de las experiencias de otros países que han pasado por este proceso de apagón de la televisión abierta, esta Autoridad debe compartir a los participantes que desde el inicio del proceso de la TDT de Panamá, hemos dado seguimiento a muchos países que, en su momento, estaban en el proceso de apagón analógico y hemos participado en foros internacionales y conversatorios de intercambio de experiencias, por lo que no estamos ajenos a las mismas.
- 13.34. Con respecto a la certificación de coberturas, debemos reiterarle a las empresas participantes, que la presente propuesta de Consulta Pública ya considera dicha certificación, la cual se coordinará con las respectivas concesionarias. Es preciso recordar que esta Autoridad ha efectuado mediciones preliminares de las coberturas, con resultados positivos, mismos que serán utilizados como referencia para las coordinaciones señaladas. Una vez protocolizado y realizadas las mediciones, esta Autoridad certificará o no las coberturas y, en el caso de no cumplir con las mismas, la ASEP establecerá una nueva fecha de medición a fin de que la concesionaria (s) cumpla(n) dentro del término.
- 13.35. Es importante destacar, como bien lo argumentan los participantes, que dentro del proceso de transición e implementación de la TDT de Panamá, la Resolución AN No.3988-RTV de 2010 precitada, estableció desde entonces la cobertura mínima que deben alcanzar los concesionarios que brindan el servicio de televisión abierta operando sistemas en digital (90% en comparación con la analógica), por cada FASE, **por lo que es criterio de esta Autoridad que los referidos concesionarios son los concededores primarios de cómo suplir las coberturas faltantes y el equipamiento necesario a considerar en sus redes**, para el cumplimiento eficiente de dicha cobertura mínima.
- 13.36. No obstante lo anterior, como se ha indicado, esta Autoridad verificará la cobertura digital de la FASE I de la TDT, previa coordinación técnica con los concesionarios y, debido a las preocupaciones manifestadas por los participantes, será una de las tareas prioritarias a iniciar, dentro del proceso del apagón analógico de la FASE I.
- 13.37. Con respecto al método de medición del porcentaje de hogares con receptores para recibir la televisión digital, que debe cumplirse dentro de la FASE I de la TDT de Panamá, como parte de las directrices para ejecutar el Apagón Analógico, esta Autoridad debe reiterar a los participantes que se cumplirá con el objeto de la Resolución AN No.3988-RTV mencionada, en todos sus aspectos, por lo **que comunicará oportunamente a los concesionarios de televisión abierta**, operando en digital, en las reuniones de la Comisión Técnica que se activará para dar seguimiento al Apagón Analógico de la FASE I, la metodología de medición que se adopte.

*Handwritten signatures and initials:*

Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de Febrero de 2020  
Página No. 8



- 13.38. Es importante informar que esta Autoridad ha adelantado las tramitaciones correspondientes para la contratación de una consultoría que **proporcione una metodología eficiente y científicamente fiable, para medir la penetración de receptores digitales DVB-T en los hogares o, la disponibilidad de seguir viendo la televisión abierta, después del apagón analógico de la FASE I**; es por ello que en la consultoría podrá considerarse las preocupaciones expuestas por los participantes, para que los resultados, una vez se efectúe las mediciones, se acerquen a la realidad, contemplando además, el margen de error que determine la metodología.
- 13.39. Es preciso aclarar que las mediciones precitadas, se realizarán con anterioridad a la fecha que se establezca para el apagón analógico de la FASE I de la TDT de Panamá y la ASEP anunciará formalmente el cumplimiento o no, de la Resolución AN No.3988-RTV, en este aspecto.
- 13.40. En cuanto a la cantidad de televisores por hogar que consumen la televisión abierta, esta Autoridad es consciente de tal aspecto, y es por ello que dentro de las tareas que se deben ejecutar en el periodo que resulte antes del apagón analógico de la referida FASE I, es estimular a los usuarios que dependen de este servicio, a que migren a la tecnología digital adquiriendo sus receptores DVB-T. El anuncio de la fecha del apagón analógico y la promoción de los canales y programaciones en digital, coadyuvará a dicha estimulación.
- 13.41. Por otro lado, esta Autoridad puede incluir en la metodología de medición de penetración de la TDT, la cantidad de televisores por hogar que reciben solamente las señales de televisión abierta, para determinar el impacto de dicho indicador; sin embargo, debemos recordarle a los participantes que la **Resolución AN No.3988-RTV, que también es el resultado de una Consulta Pública, establece como parámetro a medir, el indicador de receptor por hogar**. Cabe mencionar que la parte cuantitativa de dicho indicador, está basado en criterios internacionales, principalmente de países que han experimentado este cambio tecnológico.
- 13.42. En cuanto a que se debe garantizar que los televisores que se importen al país para su venta, cuenten con el sintonizador digital DVB-T, esta Entidad debe señalar que con la Resolución AN No. 12764-RTV de 1 de octubre de 2018, se declaró que a partir del 1 de octubre de 2019, TODOS los televisores que se comercialicen dentro de la República de Panamá, para uso local, deben contar con el sintonizador DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) incorporado, cumpliendo con lo establecido en la Resolución AN No. 11944-RTV de 2017 y sus modificaciones, teniendo un trámite de excepcionalidad solamente para televisores mayores de 43 pulgadas.
- 13.43. Por otra parte, en la argumentación final presentada por los participantes, señalan que las provincias de la FASE I no están preparadas para recibir la señal digital sin verse afectada, para lo cual nos comparten los resultados de un estudio de la empresa IBOPE. Al respecto, es preciso señalar que esta Autoridad comparte las preocupaciones presentadas por los participantes, las cuales son naturales en un proyecto de impacto nacional como es la TDT, y es por ello que a pesar de las metas establecidas y los compromisos que tienen los concesionarios que cumplir en el desarrollo de este proyecto, esta Autoridad ha sido ordenada, prudente y consultiva en la toma de decisiones.
- 13.44. No obstante, pareciera que la preocupación está basada en la situación actual de la FASE I de la TDT y con base al supuesto que el apagón propuesto, se ejecutará de manera inmediata, **lo cual, como podrán observar, no es la propuesta de la ASEP**, precisamente porque consideramos que antes de ejecutar un apagón, **es necesario otorgar un tiempo razonable** para cumplir con las directrices y tareas que proponemos, que de seguro dinamizarán este proceso, cambiando en positivo los indicadores que nos comparten.
- 13.45. En virtud a lo planteado, esta Autoridad es del criterio que **mientras no se declare o anuncie una fecha de Apagón Analógico de la FASE I de la TDT de Panamá**, no variarán significativamente los indicadores que nos comparten como referencia, ya

á      *[Handwritten signature]*      *[Handwritten signature]*      *[Handwritten signature]*      *[Handwritten signature]*

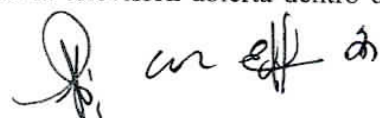
Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 9

que el sector en general (industria televisiva, agentes económicos y usuarios) no contarían con un plazo finito de referencia como meta para completar todas las actividades y tareas inherentes a este cambio tecnológico.

- 13.46. Es por ello que la propuesta busca dinamizar e impulsar el desarrollo de la TDT de Panamá, otorgando un tiempo razonable para el apagón analógico de su FASE I, el cual será posible ejecutando oportunamente las tareas y compromisos que tenemos para asegurarnos que tendremos las condiciones que exige la norma, para realizar dicho apagón.
- 13.47. Bajo este orden de ideas, consideramos oportuno aclarar que la ejecución del apagón analógico, no será inmediato, precisamente porque reconocemos que debemos propiciar las condiciones para mitigar las afectaciones que pudiesen presentarse, de manera temporal, por lo que, esta Autoridad comparte sus observaciones al respecto y reconociendo la disposición que han mostrado las concesionarias se incluyó la obligatoriedad para los concesionarios de televisión de anunciar la fecha del apagón analógico, promocionando sus canales y programaciones digitales, de manera sistemática, con la periodicidad y en horarios que garantice que dicha información será recibida por la mayor cantidad de usuarios.
- 13.48. Sobre el aspecto de activar el Comité Técnico de la TDT, consideramos sería el espacio apropiado y más participativo, para fortalecer una hoja de ruta para el seguimiento del apagón de la FASE I de la TDT y determinar, en conjunto con todos los concesionarios de televisión abierta, los procedimientos que de seguro serán necesarios considerar para ejecutar de manera eficiente y efectiva dicho apagón, mitigando las posibles afectaciones que esto involucra.
- 13.49. Con respecto a la sugerencia de implementar el cese de las transmisiones analógicas en la FASE II, en vez de la FASE I, esta Autoridad debe recordarle a los participantes que en la Resolución AN No.3988-RTV de 2010, se consideró apagones analógicos sistemáticos, considerando los avances de cada FASE, la cual inició con la FASE I, misma que tiene más avances que cualquier otra.
- 13.50. En este aspecto, a pesar del impacto que mencionan supone la FASE I, las preocupaciones de cobertura y de penetración de receptores en los hogares, que precisamente han manifestado en la presente Consulta Pública, se incrementarían sustancialmente en el evento de anunciar hoy día el apagón analógico de la FASE II de la TDT de Panamá (provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas); además, como comprenderán, todas las mediciones, divulgaciones e indicadores recabados por esta Autoridad, se han concentrado en dicha FASE I, por lo que dada las condiciones, discrepamos ampliamente con la opción que nos plantean.
14. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar y evaluar las observaciones presentadas por los concesionarios participantes, tal como ha dejado constancia a través de los comentarios que sustentan la posición de esta Autoridad, procede a resolver la propuesta de *Consulta Pública No. 012-2017*, actualizando la fecha del apagón analógico de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I de la TDT de Panamá), tal como se ha anunciado a los concesionarios, en virtud de los avances comentados a la fecha;
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR POR CONCLUIDA la *Consulta Pública No. 012-2017*, mediante la cual se sometió a consideración de la ciudadanía en general la propuesta para establecer las -Directrices para la ejecución del cese de las transmisiones analógicas de la televisión abierta dentro de las




Resolución AN No. 15970 RTV  
 Panamá, 4 de febrero de 2020  
 Página No. 10

provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I) y el fortalecimiento de la Televisión Digital Terrestre de Panamá (TDT de Panamá), utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting Terrestre (DVB-T)- y se **DECLARA** que el **APAGÓN ANALÓGICO** de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I de la TDT de Panamá), se ejecutará el **1 de octubre de 2020**.

**SEGUNDO: ADOPTAR**, como consecuencia de la celebración de la *Consulta Pública No. 12-2017*, las -Directrices para la ejecución del cese de las transmisiones analógicas de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I) y el fortalecimiento de la Televisión Digital Terrestre de Panamá (TDT de Panamá), utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting Terrestre (DVB-T)-, tal como se establecen a continuación:

- DECLARAR el APAGÓN ANALÓGICO** de la televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón (FASE I de la TDT de Panamá), el cual se ejecutará el **1 de octubre de 2020**, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación de cobertura del servicio y penetración de receptores de televisión, establecida en la Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.
- El APAGÓN ANALÓGICO** en referencia, comprende el cese de las operaciones de los transmisores de televisión analógicos que prestan el servicio de televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, manteniendo la continuidad de este servicio, a través de las transmisiones digitales de televisión, utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting - Terrestre (DVB-T), de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, sin desmejorar su cobertura y cumpliendo con las horas de transmisión que exigen las normas vigentes en materia de radio y televisión.
- ADVERTIR** que con el **APAGÓN ANALÓGICO** de la Fase I, no se podrán ver o recibir los siguientes canales de televisión abierta, en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón:

Canal	Nombre Comercial	Provincia
2	TVN	Panamá y Panamá Oeste
3	TVN	Colón
4	RPC	Panamá y Panamá Oeste
5	FETV	Panamá y Panamá Oeste
6	FETV	Colón
7	OYE	Panamá y Panamá Oeste
7	TELEMETRO	Colón
9	TV MAX	Panamá y Panamá Oeste
10	SERTV	Colón
11	SERTV	Panamá y Panamá Oeste
12	RPC	Colón
13	TELEMETRO	Panamá y Panamá Oeste
21	NEXTV	Panamá y Panamá Oeste
21	NEXTV	Colón
23	+23	Panamá y Panamá Oeste
27	EXITOSA TV	Panamá y Panamá Oeste
27	+23	Colón
29	ENLACE	Panamá y Panamá Oeste
33	Conexión 33	Panamá y Panamá Oeste
35	PLUS	Panamá y Panamá Oeste
37	HOSANNA VISION	Panamá y Panamá Oeste
39	HOSANNA VISION	Colón

- COMUNICAR** al público en general, que ya están disponibles dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, en sus respectivas áreas de coberturas, las transmisiones y programaciones digitales (DVB-T), de los siguientes canales de televisión abierta, y que se mantendrán activas después del 1 de octubre de 2020:

Generalidades de los concesionarios operando Televisión Digital, en la FASE I de la TDT de Panamá					
Concesionario de TDT de Panamá	Canal Digital	Logo	Programación de Televisión	Contenido de Audio	Observaciones
AUTORIDAD DEL CANAL	26		TU CANAL TV	-	En formato HD
LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S.A.	28		EXITOSA TV	--	En formato SD
TELEVISION ISTMEÑA, S.A.	30		ENLACE		En formato SD
			EJTV		En formato SD

*Handwritten signatures and initials.*





Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 11

Generalidades de los concesionarios operando Televisión Digital, en la FASE I de la TDT de Panamá					
Concesionario de TDT de Panamá	Canal Digital	Logo	Programación de Televisión	Contenido de Audio	Observaciones
TV MOVIL PANAMA, S.A.	31		GEEK	--	En formato HD
			ATV		En formato HD
CONCESIONARIA DIGITAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES, S.A.	34		VIVA	--	En formato HD
EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.	36		PLUS	--	En formato SD
			LUAR		En formato SD
			SOL TV		En formato SD
ASAMBLEA NACIONAL	40		ANTV	AN RADIO	En formato HD
SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISION (SERTV)	41		SERTV	CRISOL FM NACIONAL AM NACIONAL FM	En formato HD
CORPORACION MEDCOM PANAMA, S.A.	42		TELEMETRO	TELEMETRO RADIO CALIENTE 96.9 RPC RADIO	En formato HD
			RPC		En formato HD
			OYE		En formato SD
TELEVISORA NACIONAL, S.A.	45		TVN	--	En formato HD
TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.	46		TVMAX		En formato HD
			TVN		En formato SD
VISION RIO PISON, S.A.	47		HOSANNA VISION	HOSANNA CAPITAL	En formato HD
			BETHEL PANAMA		En formato HD
FUNDACION PARA LA EDUCACION EN LA TELEVISION	48		FETV	--	En formato HD
CONCESIONARIA DIGITAL DE TELEVISION Y COMUNICACIONES, S.A.	49		NEXTV	BOOM KW CONTINENTE	En formato HD
			+23		En formato HD
TV PANAMA, S.A.	51		ATV	--	En formato HD
			GEEK		En formato HD

\*Actualizado a octubre 2019

5. **COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) activará el Comité Técnico para la transición hacia la TDT de Panamá, a fin de dar seguimiento al Apagón Analógico de la FASE I, al cumplimiento de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010 y para homologar la metodología para ejecutar dicho apagón.
6. **ADVERTIR** a todos los concesionarios que presten el servicio de televisión abierta, a través de sus correspondientes canales otorgados para operar con la tecnología Digital Video Broadcasting - Terrestrial (DVB-T), que antes del Apagón Analógico establecido para el 1 de octubre de 2020, deben garantizar su cobertura digital de acuerdo a lo establecido en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, por lo que, de ser necesario, deberán efectuar las adecuaciones técnicas para su cumplimiento.
7. **ADVERTIR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) realizará oportunamente la segunda etapa de las mediciones correspondientes de las señales digitales de televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, en coordinación con los concesionarios correspondientes, considerando como referencia las recomendaciones internacionales de la Unión

*in* *cor* *eff* *Pi*

Resolución AN No. 15970-RTV  
 Panamá, 4 de febrero de 2020  
 Página No. 12

Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en inglés), entre otras aplicables.

8. **INDICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para los fines pertinentes, comunicará a cada concesionario, sujeto a la presente reglamentación propuesta, a través del informe correspondiente de cada canal (frecuencia) concesionado para su operación en digital, si ha cumplido efectivamente con la cobertura y calidad establecida para el servicio de televisión abierta.
9. **COMUNICAR** que durante el periodo de transición de la televisión digital, los concesionarios que estén operando un canal digital con la tecnología DVB-T, podrán solicitar, en cualquier día hábil, cambios en sus parámetros técnicos, siempre y cuando sean para aumentar la eficiencia y calidad del servicio, sin aumentar su área de cobertura concesionada y sin causar interferencia perjudicial a otro usuario del espectro radioeléctrico.
10. **ADVERTIR** a todos los concesionarios que presten el servicio de televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, que deberán promover sus canales, programaciones digitales y anunciar sistemáticamente a sus usuarios, la fecha del apagón de sus correspondientes señales analógicas de televisión. Para tal fin, los concesionarios deberán efectuar sus promociones y el anuncio de la fecha de apagón, en los correspondientes canales analógicos y digitales, identificando las provincias donde se ejecutará dicho apagón, con la periodicidad y en horarios que garantice que la información será recibida por la mayor cantidad de sus usuarios.
11. **COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) mantendrá información actualizada, dirigida al público en general, sobre los beneficios de la televisión digital abierta, el proceso de Apagón Analógico, su fecha de ejecución y además, promoverá el cambio tecnológico en los hogares, a través de la participación en foros, presentaciones académicas, asociación de consumidores, agentes económicos, entre otros.
12. **EXHORTAR** a todos los usuarios del servicio de televisión abierta, cuyos hogares se encuentren dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, a que migren hacia la televisión digital abierta antes del 1 de octubre de 2020, adquiriendo sus receptores (cajas decodificadoras o televisores) con el sintonizador DVB-T, con el fin de seguir disfrutando dicho servicio, pero con mejor calidad en audio y video y aprovechando la variedad de contenidos adicionales que están disponibles en digital. Los usuarios que no cuenten con el sintonizador digital DVB-T para la fecha del apagón establecida, no podrán seguir viendo la televisión abierta, ya que ésta solo estará disponible en digital.
13. **RECOMENDAR** a los usuarios del servicio de televisión abierta, revisar las condiciones físicas de las antenas y cables que mantienen en sus hogares, a fin de asegurar su adecuado funcionamiento y recibir óptimamente la señal de la TDT de Panamá, una vez conecten el receptor de televisión digital. Asimismo, recomendar a los usuarios que hayan adquirido televisores del año 2012 en adelante, verificarlos para determinar si cuenta o no con el sintonizador digital DVB-T integrado.
14. **COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) anunciará, antes del 1 de octubre de 2020, fecha propuesta para la ejecución del Apagón Analógico dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, los resultados de las mediciones de cobertura del servicio de televisión digital y del alcance de la penetración de los receptores de televisión digital en los hogares.
15. **RATIFICAR** en dicho anuncio, la fecha del Apagón Analógico y si ambas mediciones cumplen con lo establecido en la Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, para ejecutar dicho Apagón. Contrario a lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) lo postergará por un periodo razonable.
16. **COMUNICAR** a los concesionarios que para el cumplimiento de la fecha del Apagón Analógico que establece la presente propuesta, podrán continuar multiplexando sus programaciones, con base a lo establecido en la sección "a" del artículo 2.3, de la Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.
17. **ADVERTIR** a los concesionarios que brindan el servicio de televisión digital abierta, que podrán introducir nuevos contenidos dentro sus múltiplex, siempre y cuando cumplan con las disposiciones regulatorias que establece la Ley No. 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, así con las condiciones para mantener sus redes de frecuencia única (SFN, por sus siglas en inglés), en los casos que aplique."

án

ef

Si



Resolución AN No. 15970-RTV  
Panamá, 4 de febrero de 2020  
Página No. 13



**TERCERO: ADVERTIR** a la ciudadanía en general que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), recibirá a través del Centro de Atención Ciudadana 311, las quejas y/o denuncias, y brindará orientación relativa al proceso del Apagón Analógico de la FASE I, que prestan el servicio de televisión abierta dentro de las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, a través de las transmisiones digitales de televisión, utilizando la tecnología Digital Video Broadcasting - Terrestre (DVB-T).

**CUARTO: DAR A CONOCER** que la presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General



Expediente H21-17

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 05 días del mes de febrero de 2020

  
FIRMA AUTORIZADA